**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**RESOLUCIÓN 15/2019**

Medida cautelar No. 75-19

José David Ellner Romero respecto de Honduras

21 de marzo de 2019

1. **INTRODUCCIÓN**
2. El 16 de enero de 2019, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por la organización no gubernamental “Centro de Investigación y Promoción de los Derechos Humanos (CIPRODEH)” (“los solicitantes”), instando a la Comisión que requiera al Estado de Honduras (“el Estado” u “Honduras”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos del señor José David Ellner Romero (“el propuesto beneficiario”), quien habría sido condenado mediante sentencia penal firme a diez años de reclusión por la comisión de delitos de “difamación por imputaciones constitutivas de injurias”[[1]](#footnote-1). La solicitud se encuentra asimismo relacionada con la petición P-696-19, en la que se alegan presuntas violaciones a los derechos consagrados en los artículos 8, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Convención Americana”), en relación con un uso presuntamente indebido del derecho penal para “[…] censurar las denuncias contra la corrupción y la impunidad en el país”, entre otras cuestiones.
3. La CIDH solicitó información a ambas partes el 22 de febrero de 2019, de conformidad con el artículo 25.5 del Reglamento, con un plazo de siete días. El Estado contestó el 7 de marzo, y los solicitantes los días 11 y 14.
4. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por las partes, la Comisión considera que, desde el estándar *prima facie* aplicable, se encuentra suficientemente establecida la existencia de una situación de gravedad y urgencia de daño irreparable. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicita a Honduras que suspenda la ejecución de la sentencia condenatoria dictada el 15 de marzo de 2016 por el Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa, hasta que la CIDH se haya pronunciado sobre la petición P-696-19.
5. **RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS**
6. **Información aportada por los solicitantes**
7. Los solicitantes alegaron que el propuesto beneficiario – periodista de profesión, especializado en temas de corrupción[[2]](#footnote-2), testigo judicial de casos emblemáticos en esta temática, denunciante y defensor de derechos humanos – fue condenado en marzo de 2016 a una pena de diez años de prisión, por la comisión de seis delitos de “difamación por imputaciones constitutivas de injurias”, en perjuicio de la esposa del Fiscal General Adjunto[[3]](#footnote-3). En cuanto al contexto de la querella, de la solicitud se desprende que en julio de 2015 el juez de sentencia habría denunciado públicamente que el Presidente del Consejo de la Judicatura le instruyó, supuestamente por órdenes del Presidente de la República, condenar al imputado, pero tras su negativa habría sido removido del caso[[4]](#footnote-4). El 8 de marzo de 2019, la Corte Suprema de Justicia remitió una certificación al Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa, en la que falló no dar lugar a tres recursos de casación interpuestos por el propuesto beneficiario (por “infracción de precepto constitucional”, “infracción de ley” y “quebrantamiento de forma”), declarando asimismo “firme y ejecutable” la sentencia del año 2016. Por consiguiente, el 11 de marzo la juez en cuestión emitió una providencia en la que se decretó la firmeza de la sentencia condenatoria, ordenando remitir el expediente al Juez de Ejecución. En su último escrito, los solicitantes informaron que supuestamente se emitió una orden de captura contra el propuesto beneficiario.
8. Paralelamente, los solicitantes indicaron que el propuesto beneficiario lleva años sufriendo amenazas directas por vía escrita y oral en razón de su labor periodística, que continua recibiendo “amenazas graves” con relación a su familia y que en el pasado habría sufrido un intento de asesinato, sin aportar más detalles. Adicionalmente, de ser privado de libertad, los solicitantes temen que su vida corra peligro pues sus denuncias públicas habrían suscitado un interés en atentar en su contra, enfrentándose además a la posibilidad de ser recluido en una cárcel de alta seguridad junto con personas a quienes habría denunciado. En una fecha no precisada, las autoridades habrían implementado en el 2015 medidas de protección a su favor, teniendo en cuenta información “extraoficial” según la cual existía un plan para atentar en su contra. Los solicitantes señalaron que las medidas de seguridad “persisten”, a cargo del Comisionado Nacional de Derechos Humanos, pero que no garantizan de forma eficaz la integridad del propuesto beneficiario, pues las “[…] amenazas, hostigamiento, persecución y actos de violencia […]” continúan en la actualidad[[5]](#footnote-5).
9. **Respuesta del Estado**
10. El Estado indicó que, de acuerdo con la base de datos de la Policía Nacional, no se encontró registro alguno de una orden de captura pendiente contra el propuesto beneficiario, sin aportar más información sobre la situación jurídica del propuesto beneficiario y los demás interrogantes relacionados con su procesamiento. Por otra parte, el Estado señaló que éste cuenta con medidas de protección de carácter policial desde mayo de 2015, “[…] derivadas de la solicitud de información enviada por esa Comisión [bajo la MC-417-15) […]”, consistentes en: patrullajes en su lugar de trabajo, lugar de residencia y enlace policial, así como un esquema de seguridad personal compuesto por cuatro escoltas, dos de ellos motorizados, que prestan sus servicios cada ocho días, iniciado el día lunes de cada semana. Sobre este punto, el Estado resaltó que desde que se implementaran estas medidas, “[…] no se ha reportado ningún incidente de riesgo a la vida o integridad física del beneficiario”.
11. **ÁNALISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD**
12. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están a su vez establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH, mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable.
13. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos consagrados en los diferentes instrumentos que forman parte del sistema interamericano de protección a los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:
14. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
15. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
16. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.
17. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. Sin embargo, se requiere un mínimo de detalle e información que permitan apreciar desde el estándar *prima facie* una situación de gravedad y urgencia[[6]](#footnote-6).
18. En relación con el requisito de gravedad, resulta pertinente recordar que tanto la Comisión como la Corte Interamericana han reconocido que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y social, en la que no solo se reconoce el derecho de cada persona a expresar sus pensamientos, ideas e informaciones mediante cualquier medio apropiado para su difusión, sino también el de la sociedad a estar bien informada. Asimismo, de manera consistente la Comisión ha sostenido que la utilización de mecanismos penales para sancionar expresiones sobre cuestiones de interés público – y especialmente respecto de funcionarios o políticos – es contraria al artículo 13 de la Convención Americana, ya que no se apreciaría un interés social imperativo que lo justifique, resultando así innecesaria y desproporcionada. En este sentido, la Comisión también ha resaltado que recurrir a estas herramientas no solo limita directamente el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, sino que adicionalmente genera una restricción indirecta por sus efectos amedrentadores o inhibidores del libre flujo de ideas en el conjunto de la sociedad.

1. Teniendo en cuenta esta doble dimensión, la Comisión considera importante resaltar que dispone de precedentes de medidas cautelares otorgadas para proteger a aquellas personas que estaban siendo procesadas o condenadas penalmente como consecuencia del ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, y particularmente bajo el tipo delictivo de “injurias”, “calumnias” o “difamaciones”; es decir, aquellos que tengan como fin proteger la honra o dignidad de una persona, sobre todo tratándose de un funcionario público.
2. Así, en marzo de 2001, la Comisión otorgó medidas cautelares en el asunto *Herrera Ulloa respecto de Costa Rica*[[7]](#footnote-7), periodista de La Nación, quien fuera condenado al pago de una multa y su inscripción en el Registro Judicial de Delincuentes por publicar varios artículos presuntamente difamatorios contra un funcionario, solicitándose al Estado que suspenda los efectos de la sentencia hasta que la Comisión se haya pronunciado sobre el caso subyacente. En septiembre de 2005, en el asunto *Tristán Donoso respecto de Panamá* (MC-198-05)[[8]](#footnote-8), la Comisión también requirió al Estado que se abstenga de ejecutar una condena de dieciocho meses de prisión y el pago de una multa mientras se decida el fondo del caso 12.360, luego de que el Procurador General interpusiera una querella en contra del beneficiario, abogado de profesión. Igualmente, en febrero de 2012, la Comisión otorgó medidas cautelares en el asunto *Emilio Palacio respecto de Ecuador* (MC-406-11)[[9]](#footnote-9), en el que tres periodistas de El Universo fueron condenados por la Corte Nacional de Justicia a tres años de prisión y el pago de 40 millones USD por “injurias calumniosas” en perjuicio del entonces Presidente Correa, en relación con una petición P-1436-11.
3. Más recientemente, en marzo de 2014, la Comisión otorgó medidas cautelares en el asunto *Villavicencio respecto de Ecuador* (MC-30-14)[[10]](#footnote-10), en el que un asambleísta, un periodista y un dirigente sindical fueron condenados por la Corte Nacional de Justicia a una privación de libertad, pago de honorarios y disculpas públicas por la comisión de un delito de “injuria judicial” en perjuicio del Expresidente Correa, luego de que éstos interpusieran de forma “maliciosa y temeraria” una querella por delitos de lesa humanidad. La Comisión solicitó al Estado que suspendiera los efectos de la sentencia hasta que la Comisión se haya pronunciado sobre la petición P-107-14[[11]](#footnote-11). En noviembre de 2014, la Comisión emitió una resolución a favor de un periodista en Honduras en el asunto *Julio Ernesto Alvarado* (MC-196-14), quien había sido condenado a una pena privativa de libertad de 1 año y 4 meses, el pago de una multa y una pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de su profesión como periodista[[12]](#footnote-12). La CIDH solicitó al Estado que suspenda los efectos de la decisión hasta que se pronuncie sobre la petición P-1414-14.
4. Teniendo en cuenta estos precedentes, en el presente asunto la Comisión advierte al momento de calificar la gravedad de la presente situación que el propuesto beneficiario se encontraría en una situación de grave riesgo, en vista de que fue condenado penalmente a una pena privativa de libertad de diez años, por la comisión de seis delitos relacionados con los tipos penales de “injurias” y “difamación”. Según la información contenida en el expediente, el periodista emitió declaraciones respecto de una persona de relevancia pública, incidiendo en cuestiones que se enmarcarían en su trayectoria de denuncias de tramas de corrupción y la defensa en general de los derechos humanos (*vid*. *supra* párr. 4).
5. En este sentido, si bien corresponderá a la Comisión analizar la compatibilidad de esta condena a la luz de los requisitos del artículo 13 de la Convención Americana en el marco de la petición XXXX de referencia, ello no obsta para que desde una perspectiva *prima facie,* atendiendo a su jurisprudencia consistente, la Comisión pueda apreciar que el propuesto beneficiario tendría un serio impacto en su derecho a la libertad de expresión, que conlleva el efecto amedrentador de esta sanción de diez años de privación de libertad, que sería impuesta bajo tipos penales que coinciden con aquellos respecto de los cuales la Comisión ha declarado su incompatibilidad con la Convención Americana(ver párr. 10). Dicha situación es susceptible de generar no solo un efecto en los pares del propuesto beneficiario (periodistas y comunicadores sociales), sino también en cualquier otra persona con un interés en informar sobre asuntos de relevancia pública. Aunado a todo lo anterior, la Comisión igualmente nota que la sentencia se encontraría firme y ejecutable, sin que quepa la interposición de cualquier otro recurso a nivel interno, situando al propuesto beneficiario ante una inminente materialización de su situación de riesgo.
6. A la vista de las consideraciones previas, la Comisión concluye que, desde el estándar *prima facie* aplicable, se encuentra suficientemente justificada la existencia de una situación de riesgo en relación con el derecho a la libertad de expresión del propuesto beneficiario, invocándose así la necesidad de cautelarlo mientras se examine el fondo del asunto en el marco de la petición P-696-19.
7. En cuanto al requisito de urgencia, la Comisión igualmente sostiene que se halla cumplido, en la medida que entiende que la sentencia condenatoria habría devenido firme tras la denegación de los recursos de casación mencionados y su traslado con fines de ejecución y captura del propuesto beneficiario.
8. En lo que se refiere al requisito de irreparabilidad, la Comisión considera que el mismo se justifica por los efectos perniciosos que la condena impuesta pueda tener sobre el libre flujo de ideas en el conjunto de la sociedad debido al referido efecto silenciador, por lo que cualquier ciudadano, incluyendo al propuesto beneficiario quien, podría autocensurarse a la hora de informar sobre cuestiones de relevancia pública y perjudicar la consolidación de la democracia en el país.
9. **BENEFICIARIOS**
10. La Comisión declara que el beneficiario de esta medida cautelar es el señor José David Ellner Romero, quien se halla debidamente justificado en este procedimiento.
11. **DECISIÓN**
12. La Comisión considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita a Honduras que suspenda la ejecución de la sentencia condenatoria dictada el 15 de marzo de 2016 por el Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa, hasta que la CIDH se haya pronunciado sobre la petición P-696-19.
13. La Comisión solicita al Gobierno de Honduras que informe, dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.
14. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y otros instrumentos aplicables.
15. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución a Honduras y a los solicitantes.
16. Aprobado el 21 de marzo de 2019 por: Esmeralda Arosemena de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García; Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidenta; Francisco José Eguiguren Praeli; Luis Ernesto Vargas Silva; Flávia Piovesan, miembros de la CIDH.

Paulo Abrão

Secretario Ejecutivo

1. Ver: Código Penal de Honduras, Título III, disponible en: http://www.poderjudicial.gob.hn/CEDIJ/Leyes/Documents/CodigoPenal-ReformaIncluida.pdf [↑](#footnote-ref-1)
2. Los solicitantes indicaron a modo de contexto que el propuesto beneficiario divulgó por primera vez el caso del “Instituto Hondureño de Seguridad Social” y trabajado en otros asuntos de gran impacto, como el “Caso Pandora”. En el 2016, el Gobierno habría cerrado el canal de televisión Globo TV, del cual era propietario. [↑](#footnote-ref-2)
3. La querella, interpuesta en el 2014, señalaba a otros dos periodistas, que no forman parte del universo de propuestos beneficiarios. Según la documentación adjuntada, por cada uno de los seis delitos se impuso una pena de un año y ocho meses reclusión, computándose así un total de diez años de prisión. [↑](#footnote-ref-3)
4. Radio Progreso, “El HOMBRE quiere que el periodista sea condenado” (28 de julio de 2015), disponible en: http://wp.radioprogresohn.net/el-hombre-quiere-que-el-periodista-sea-condenado-presiones-recibio-juez-para-condenar-a-david-romero/

Esta misma noticia indica que el propuesto beneficiario enfrenta “[…] 41 delitos constitutivos de difamación y calumnias […]”. [↑](#footnote-ref-4)
5. El 20 de agosto de 2015, la CIDH recibió una solicitud de medidas cautelares (MC-417-15) interpuesta por los mismos representantes, a favor del señor Ellner Romero, alegando la existencia de una situación de riesgo con respecto a sus derechos a la vida e integridad personal. En abril de 2016, se remitió a los solicitantes la respuesta del Estado, sin haber recibido respuesta a la fecha, por lo que la MC-417-15 se encuentra actualmente desactivada por inactividad, con base en la Resolución 3/2018. [↑](#footnote-ref-5)
6. Ver al respecto, Corte IDH. Asu*nto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua*. Ampliación de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de agosto de 2018, considerando 13; Corte IDH, *Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complexo do Tatuapé” de la Fundação CASA*. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/febem\_se\_03.pdf [↑](#footnote-ref-6)
7. Ver: CIDH, *Informe Anual de 2001*, Capítulo III, disponible en: http://www.cidh.oas.org/annualrep/2001sp/indice.htm [↑](#footnote-ref-7)
8. Ver: CIDH, *Informe Anual de 2005*, Capítulo III, disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2011/indice.asp [↑](#footnote-ref-8)
9. Ver: CIDH, *Informe Anual de 2012*, Capítulo III, disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2012/indice.asp [↑](#footnote-ref-9)
10. CIDH, *Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia y otros respecto de Ecuador* (MC-30-14), Resolución 6/2014 de 24 de marzo, disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2014/MC30-14-ES.pdf [↑](#footnote-ref-10)
11. El 3 de diciembre de 2018, la CIDH levantó esta medida al haber quedado sin objeto, luego de que se cerraran los procesos penales. Ver: CIDH, *Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia y otros respecto de Ecuador* (MC-30-14), Resolución 88/2018 de levantamiento, de 3 de diciembre, disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2018/88-18MC30-14-EC.pdf [↑](#footnote-ref-11)
12. CIDH, *Julio Ernesto Alvarado respecto de Honduras* (MC-196-14), Resolución 33/2014 de 5 de noviembre, disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2014/MC196-14-ES.pdf [↑](#footnote-ref-12)